
Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Teófila Bobadilla de los Santos.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A.
Abogados:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Nurys Fernández Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Aida Teófila Bobadilla de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132329-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 16, Arroyo Manzano, sector Arroyo Hondo Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 22 de agosto de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Aida Teófila Bobadilla de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 20 de septiembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Nurys Fernández Alcántara, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A.

(D) que mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco Intercontinental, S. A., contra Inversiones García & Mas, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA al persigiente BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., en ausencia de licitadores, ADJUDICATARIO de los inmuebles siguientes: 1) Local No. 203 para ser destinado a fines comerciales, ubicado en el segundo piso del condominio edificado sobre el solar No. 24 –Refundido, de la manzana No. 1908, del Distrito

Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 350 metros cuadrados y contiene un salón comercial y tres sanitarios; amparado por el certificado de título No. 79-6000, folio 266, libro No. 89; 2) Local No. 204 para ser destinado a fines comerciales, ubicado en la parte sur del segundo piso con frente y acceso a la calle El Portal, a través de la escalera del condominio edificado sobre el solar No. 24-Refundido, de la Manzana No. 1908 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 75 metros cuadrados y contiene un salón comercial; amparado por el certificado de título No. 79-6000, Folio 466, Libro No. 89; más los gastos y honorarios aprobados por la suma de Setenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$79,000.00) en perjuicio de la razón social Inversiones García & Más, S. A.; **SEGUNDO:** SE ORDENA al embargado, Inversiones García Más, S. A., o cualquier persona que estuviere ocupándolo a cualquier título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial José Luis Andújar, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.

(F) que esta sala, en fecha 1 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Aida Teófila Bobadilla de Los Santos, recurrente; y Banco Intercontinental, S. A., recurrida.

Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a ordenar la venta en pública subasta, en la que resultó como adjudicataria el persiguiendo Banco Intercontinental, S. A., de los inmuebles embargados, propiedad de Inversiones García & Más, S. A., por el precio de RD\$6,643,857.55, más las costas y honorarios aprobadas en la suma de RD\$79,000.00, al tiempo de rechazar previo a la venta ordenada, varias solicitudes de aplazamiento formuladas por el acreedor inscrito José Rafael Valerio, al que se adhirió el perseguido.

Considerando, que la parte recurrente, señora Aida Teófila Bobadilla de Los Santos, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 del 1963 de Fomento Agrícola; **Segundo:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de aplicación).

Considerando, que por su lado, la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que la decisión impugnada tiene un carácter de administración judicial, la que solo es atacable por una instancia en nulidad de manera directa.

Considerando, que del examen de la sentencia de adjudicación impugnada, pone de manifiesto que en la audiencia donde se conoció la subasta, fueron rechazadas tres solicitudes de aplazamiento planteadas por el acreedor inscrito, a las que se adhirió el embargado; que en ese sentido es menester determinar en consecuencia, las vías recursivas abiertas contra la sentencia de adjudicación dictada en tales circunstancias.

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia

constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

Considerando, que en ese mismo sentido, constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como ocurre en la especie haya rechazado en su curso solicitudes de aplazamientos, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación como lo es la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación.

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por el recurrido Banco Intercontinental, S. A., por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Aida Teófila Bobadilla de Los Santos, contra la sentencia núm. 846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Nurys Fernández Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.